JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

GUSTAVO DÍAZ OTERO gustavodiazotero@gmail.com, quien funge como Guardador Principal de la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO allegó al correo institucional del juzgado un memorial donde hace una descripción de las patologías que padece su pupila, y dice allegar la valoración de apoyos, adjuntando una Historia Clínica del "ISNOR" de fecha 15 de junio del presente año- Renglón seguido pone en conocimiento del Despacho que la persona de apoyo debe seguir siendo el señor ANTONIO MARIA DIAZ ACEVEDO, para que se siga encargando de la administración de sus bienes, atención en salud, representación jurídica, y todos los demás aspectos relevantes de su diario vivir.

Sobre el particular, el Despacho se permite hacer las siguientes observaciones:

1- La Historia Clínica no reemplaza el informe de Valoración de Apoyos, el cual está normado en el numeral 4. del art. 38 de la ley 1996 de 2019. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que allegue el informe en mención el cual podrá tramitar en entidades públicas como la Defensoría y la Personería o con entes del sector privado debidamente acreditadas, tal como lo indica el Decreto 487 de 2022.

2- En el contexto jurídico actual, se hace necesario proceder a la revisión de la situación jurídica de la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO y solo en el caso de requerir designación judicial de apoyo para determinados actos jurídicos se procederá a ello en la sentencia que deje sin efectos la providencia que declaró el estado de interdicción.

En ese orden de ideas, deberá la parte actora delimitar el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, toda vez que solo hizo referencia a las funciones de administración de bienes, trámites en salud, representación jurídica, y todos los demás aspectos relevantes de su diario vivir, pero no determinó los actos jurídicos que en este momento requieren la designación judicial del apoyo.

3- En lo referente a la persona a designar judicialmente como apoyo a la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO, será designada cuando se recaude el acervo probatorio y se profiera la respectiva sentencia, toda vez que ese es el objeto de fondo de la revisión de la sentencia que declara la interdicción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que informe a este Despacho si la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO, en este momento requiere la designación de un apoyo judicial.

SEGUNDO: En el evento de requerir la adjudicación judicial de apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, deberá indicarlos en específico. Huelga advertir que los actos jurídicos que se señalen deberán beneficiar exclusivamente a la persona con discapacidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue el informe de la Valoración de Apoyos a la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO. Una vez se allegue la valoración requerida, vuelva al Despacho para continuar con el trámite establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366026da38d0518f1c584ce9ccdbed9bef2dea85e39203016ba443600afb5ecb**
Documento generado en 25/10/2022 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica